

**0505**

**AUTOS: “CARBALLO MACIEL, ROGELIO Y OTROS C/ CARBALLO, VILMA – DESALOJO PRECARIO - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – ARTS. 47 Y 48 DEL DECRETO LEY NRO. 14.219 Y ARTS. 371, 377 INC. 1, 397.1 , 511.1 Y 513.3 DEL C.G.P.” - FICHA 367- 58 / 2017.**

**Suprema Corte de Justicia:**

1) Expresa la excepcionante que las normas cuya inconstitucionalidad se pretende violentan los arts. 8 , 12 y 72 de la Constitución Nacional, en tanto en la ejecución hipotecaria de autos, al aplicarse una normativa que quebranta e impide la utilización de defensas y garantías del debido proceso, provoca que se invalide la totalidad del procedimiento por no ser acorde con las garantías constitucionales, en particular las que cita: igualdad de las partes y debido proceso legal.

**2) Ahora bien:**

En cuanto a las normas procesales que invoca, (arts. 377 nral. 2, 511.1 y 511.3 del Código general del proceso), estas normas disponen lo siguiente:

*371- Iniciativa.- Solo procederá la ejecución en virtud de los títulos previstos en el artículo 377, a pedido de parte interesada y una vez transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido.*

*377 nral. 1 - Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan*

*aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:*

*397 nral.1 -*

*511.1 La solicitud de declaración de inconstitucionalidad, como excepción o defensa, podrá ser promovida por el actor, por el demandado o por el tercerista, en los procedimientos correspondientes, desde que se promueve el proceso hasta la conclusión de la causa, en la instancia pertinente.*

*513.1 El tribunal no dará curso a las solicitudes extemporáneas (artículo 511.1) o a las que no se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo anterior o violen la prohibición contenida en el mismo.*

- Como puede observarse, mal podría existir interés directo, personal y legítimo respecto de normas que no solamente no le han causado perjuicio alguno a quien plantea la excepción de inconstitucionalidad, sino que la Sede actuante de inmediato hizo lugar al requerimiento que le fuera impetrado a fs. 49 vto., ordenándose **en el mismo día** (v.gr. fs. 51) la suspensión de los procedimientos y la remisión de estos autos a la Suprema Corte de Justicia.

**3)** Por consiguiente, y respecto de las normas alegadas, carece de sustento jurídico la defensa ensayada en el sub-lite.

Por demás, adviértase que en estos obrados las normas ya fueron definitivamente aplicadas y que el lanzamiento ya había sido fijado por la Sede precisamente para la fecha en que se presenta el excepcionamiento de

inconstitucionalidad, razón por la cual, y conforme lo preceptúa el art. 511.1 del Código General del Proceso, la causa ya concluyó “en la instancia pertinente”.

4) Si bien es cierto que la excepcionante incluye esta norma dentro del elenco de aquellas cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, ello no posee fundamento legal alguno, en tanto durante el proceso no solamente no se vieron menoscabados sus derechos de defensa, sino que la parte tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus defensas en juicio y de abrir todas las instancias que entendió oportunas, inclusive esta instancia extraordinaria ante la Suprema Corte de Justicia, promovida en la fecha fijada para la realización del desahucio.

Por los fundamentos expuestos, y sin perjuicio de lo expresado en el nral. 2 que antecede, esta Fiscalía entiende que sin perjuicio de las razones de fonde ut supra referidas, el excepcionamiento en vista es *extemporáneo*, correspondiendo su rechazo.

Montevideo. 13 de junio de 2018.-

MA/ma/sa

***Dr. Jorge Díaz Almeida***  
***Fiscal de Corte y Procurador***  
***General de la Nación***